



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once (11) de enero de 2022

REF: Verbal No.2021-0003

Procede el despacho a resolver la excepción previa propuesta por la parte demandada.

ANTECEDENTES

Dentro de la oportunidad para proponer excepciones la parte demandada formuló la excepción previa de *Falta de Competencia y/o Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales* fundamentada en que como las pretensiones invocadas por los integrantes de la parte actora son de contenido eminentemente económico y, por tanto conciliables; sin embargo, los actores acudieron directamente ante la jurisdicción civil sin haber agotado el requisito de procedibilidad previsto en la Ley 640 de 2001, ya que para acreditar este requisito acompañaron una copia simple, la que no se llevó a cabo conforme a la ley pues en ella se menciona “*se le notificó en debida forma y según informa la Apoderada de los Convocantes esta fue devuelta indicando que ya el señor MILLER ANTONIO DÍAZ VARÓN no reside en la dirección aportada dentro de la solicitud de conciliación...*”, lo que imposibilitó que ejerciera el derecho de contradicción en ese trámite, lo que significa que los demandados no cumplieron con dicha los requisitos para acudir a la jurisdicción y el juez carece de competencia.

Del medio exceptivo se corrió traslado a la parte actora, quien se pronunció oponiéndose a su prosperidad ya que conforme a la prueba documental que se allegó con la demanda, los actores sí intentaron realizar la conciliación extra judicial como requisito de procedibilidad, habiéndose intentado notificar al demandado en dos oportunidades en la única dirección que conocían, es decir, la indicada por Sistema Cobro dentro de la acción de tutela No. 2019-746 que conoció el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, sin tener éxito como lo informó la empresa de correo, el señor Miller ya no residía en esa dirección y por ello el Centro de Conciliación expidió la respectiva constancia a la que el demandado llama prueba inválida.

CONSIDERACIONES

La excepción previa, como mecanismo procesal, está erigida no para atacar las pretensiones de la demanda, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento y así asegurar la ausencia de vías que puedan a la postre configurar causal de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigen las irregularidades una vez advertidas cuando estas no admiten saneamiento; del mismo modo, las excepciones previas permiten sanear el procedimiento para que el litigio concluya con una sentencia de mérito.

La falta de requisitos formales de la demanda o *inepta demanda*, específicamente, hace referencia a la ausencia de los requisitos formales establecidos en la ley, los cuales están contemplados en los artículos 82, 83, 84 y ss. del C. G. del P. de manera general, el primero de los cuales describe cuáles son las indicaciones que debe contener el libelo genitor, necesarios para la identificación de las partes, así como de los supuestos de hecho y de derecho y las pretensiones de la demanda, las pruebas solicitadas, la clase de proceso que se impetra y la cuantía del mismo; el segundo por su

parte, establece los documentos que deben acompañarse a la demanda, necesarios para demostrar la existencia y legitimación de las partes, la legalidad del apoderamiento y las pruebas esgrimidas en la demanda.

En el caso *sub judice* esgrime la pasiva que se ha estructurado la inepta demanda por falta de requisitos formales toda vez que la prueba de conciliación previa aportada por la parte actora, adolece de legalidad ya que no le fue notificada su citación en debida forma, conforme lo consignado en el acta.

Considera el despacho que de manera alguna se estructura la excepción planteada, pues a la luz del art. 38 de la Ley 640 de 2001 la conciliación previa como requisito de procedibilidad en el presente caso sí se intentó llevar a cabo, pues los actores acudieron a la Procuraduría General de la Nación con la finalidad de buscar el acuerdo extra judicial, la que finalmente no pudo llevarse a cabo por cuanto al citado y aquí demandado no se le pudo notificar en la dirección, que como aduce la demandante, era la única que conocía y que obtuvo en un trámite de tutela, existiendo prueba de que la empresa de correos devolvió las diligencias por cuanto su destinatario ya no residía en el lugar.

Ahora, el demandado de manera alguna desmiente que el lugar donde se intentó llevar a cabo la notificación, no era el que conocían los demandantes para para tal fin sino que fuese otro, o que nunca se intentó efectuar en dicho lugar, nada de ello se dijo y de ahí que, la información que dio la empresa de correos goce de la presunción de veracidad al no mediar prueba que desmienta lo allí informado, por lo que en el sentir de esta sede, contrario a lo indicado por pasiva, la parte actora sí agotó el requisito de procedibilidad pues más allá de que la notificación no se pudo realizar, ello no significa que la formidad

no se haya agotado, máxime si se tiene en cuenta, como se dijo, que el demandado no ha desconocido que en ese lugar en donde se intentó residiera para la época que en que concurrió la empresa de correos.

Significa lo anterior que la excepción está llamada al fracaso y por tanto, se declarará infundada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar infundada la excepción previa formulada por la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la excepcionante. Por secretaría practíquese la respectiva liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

NOTIFÍQUESE, (2)


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 001, del 12 de enero de 2022.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaría